



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

9
33

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-13705/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO **INSTRUCTOR:**
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veintitrés. Encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados Maestro Francisco Javier Barba Lozano, Presidente e Instructor; Licenciada María Luisa Gómez Martín y Licenciado Ernesto Schwebel Cabrera, Integrantes; actuando como Secretaria de Acuerdos la



TJ/II-13705/2023
SENTENCIA
A-150715-2023





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

34

término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos, sin que a la fecha en que se actúa, hayan realizado alguna manifestación al respecto.

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala de conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el capítulo respectivo de su oficio de contestación a la demanda, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, argumentó que en la especie se actualiza la causal de



TJ/II-13705/2023
SENTENCIA
A-150715-2023



improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque: “... *la parte actora no acredita que le corresponda el derecho que manifiesta en el escrito inicial de demanda, ya que el único que tenía la capacidad jurídica de solicitar que le fuera otorgada una indemnización por Retiro, correspondía al finado* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX - Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX”

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX - Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX - Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *derecho que se extinguió al momento de su fallecimiento...”*

Asimismo, opuso como excepciones y defensas, las siguientes: la *falta de acción y de derecho*, al considerar que no le asiste la razón a la parte actora, porque el acto señalado como impugnado, fue emitido conforme a derecho; el *reconocimiento de validez del acto administrativo*, al considerar que con el acto impugnado no vulneró alguna garantía del actor; la *sine actione agis*, con la finalidad de revertir la carga de la prueba al actor; y la *obscuridad e imprecisión de la demanda*, ya que la actora no precisa con claridad los fundamentos de hecho y derecho que dan origen a su acción.

Al respecto, esta Sala determina que los argumentos expuestos por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en la causal de improcedencia y excepciones y defensas que se analizan, contienen diversas manifestaciones que constituyen la materia del fondo del asunto, las cuales deberán resolverse en el momento procesal oportuno; por lo





que es de desestimarse, con fundamento en lo que establece la tesis de jurisprudencia número cuarenta y ocho, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el día veintiocho de octubre del dos mil cinco, que se transcribe a continuación:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredó.

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.

TJ/II-13705/2023
SENTENCIA
A-150715-2023



III.- A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado, que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar el segundo concepto de nulidad expuesto por la demandante en su escrito inicial de demanda, en el que refirió que procede se declare la nulidad del acto señalado como impugnado, porque: *"... LA DEMANDADA NO FUNDA NI MOTIVA EL PORQUE NO SE ME PUEDEN DEVOLVER, TRATANDO DE CONFUNDIR A USIA, CON LA NEGATIVA DE INDEMNIZACIÓN ORDENADA PARA LOS ELEMENTOS QUE SE RETIRAN DE MANERA VOLUNTARIA, YA QUE MI ESPOSO DE ALGUNA MANERA TAMBIÉN SE RETIRO; POR LO QUE CON ELLO SE VIOLENTA LA GARANTIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO OCTAVO CONSTITUCIONAL, YA QUE LA DEMANDADA NO DIO CONTESTACIÓN DE MANERA CONGRUENTE A MI PETICION."*

Por su parte, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, argumentó que: *"... emitió el oficio número*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha 03 de agosto de dos mil 2022,*



TJ/II-13705/2023
 A-180715-2023



debidamente fundado y motivado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales por el que se emitió respuesta congruente a su petición, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que dicho acto de autoridad sea legal."

Al respecto, esta Sala determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, porque una vez analizado el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, señalado como impugnado, se observa que el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a efecto de fundar la improcedencia de la solicitud presentada por la parte actora señaló lo dispuesto por los artículos 31 y 33 fracciones I y III de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 29 de su Reglamento que prevén lo siguiente:

"Artículo 31.- Los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en el orden señalado en el Artículo 4o. Fracción VII de esta Ley."

"Artículo 33.- El elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en esta Ley se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización de:

I.- El monto total de las aportaciones de seguridad social con las que contribuyó en el servicio activo:



II.- 45 días del sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando si tuviese de 5 a 9 años de aportaciones, y

III.- 90 días del último sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando, si sus aportaciones fueron de 10 a 14 años."

"ARTICULO 29.- El elemento que haya cumplido quince años de servicios pero no reúna el requisito de la edad para gozar de la pensión a que se refiere el artículo 27 de la Ley, podrá optar por la indemnización prevista en el artículo 33 fracciones I y III de la misma, o pensionarse cuando haya alcanzado la edad requerida.

Si elijere la segunda opción y falleciere en el lapso de cumplir la edad requerida, los familiares derechohabientes tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido al elemento conforme al artículo 31 de la Ley."

Señalando como motivos de su determinación los siguientes:

"... el artículo 31 de la Ley de la CAPREPOL precisa que los familiares derechohabientes del elemento que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido, sin que dicho supuesto se encuentre en el caso de la indemnización por retiro voluntario prevista en el artículo 33 del referido ordenamiento, lo cual se refuerza con el contenido del segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento de la Ley de la CAPREPOL, por lo que es excluyente una de la otra."

Consideración que esta Sala resuelve se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, omitió tomar en consideración que la conclusión del servicio de un integrante de la policía es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, la cual que se puede dar por



TRIBUNAL D
ADMINISTRA
CIUDAD DE
SEGUNDA
PONENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

separación, destitución o baja; así como que uno de los supuesto por los que se causa baja del servicio, es la muerte del elemento, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y 21 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que prevén:

“Artículo 85. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:

[...]

III. Baja por:

[...]

b) Muerte o incapacidad permanente, o

[...]

Los casos a que se refiere la fracción I y II del presente artículo serán del conocimiento y resolución de la Comisión de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Ciudadana o área administrativa equivalente u homóloga; en tanto que los relativos a la fracción III será competencia la Oficialía Mayor de la Institución de Seguridad, según corresponda.”

“Artículo 21. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

[...]

III. Baja, por:



JUSTICIA
IV DE LA
MÉXICO
SALA
CINCO

[...]

b) Muerte;

[...]"

Supuesto en el cual los familiares derechohabientes del elemento conservarán los derechos que la normatividad le otorga para recibir la pensión, jubilación o indemnización por retiro, en los términos que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México precisa, en apego a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que establece:

"Artículo 22. El elemento policial que sea separado de su encargo conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del presente Reglamento, conservará los derechos que la normatividad le otorgan para recibir pensión, jubilación o indemnización por retiro, conforme a edad alcanzada y años de servicio en la corporación, en los términos y bajo las condiciones que al efecto señalen la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social para la Institución Policial del Distrito Federal."

Por lo que se concluye que, al haberse emitido el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, señalado como impugnado, indebidamente fundado y motivado; resulta procedente declarar su nulidad.

En atención a que con el estudio del segundo concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
SEGUNDA
PONENCIA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pretensión deducida por el demandante, se considera innecesario el análisis de los restantes conceptos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente:

TJ/II-13705/2023
SENCILLA
A-150715-2023

Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, se declara la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, señalado como impugnado, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que reconozca el derecho que le asiste a la parte actora para solicitar la indemnización por retiro prevista en el artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y ordene el pago que conforme a dicho precepto le corresponda; actuación que deberá realizar y acreditar ante esta Sala dentro del término de QUINCE días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que cause ejecutoria el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98, 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolverse y se:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; por los motivos expuestos en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/II-13705/2023
SENTENCIA
A-1307/15-2023

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.



**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR**

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INTEGRANTE**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México


LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/II-13705/2023. Doy fe.



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
CINCO





TRIBUNAL DE
ADMINISTRACION
CIUDAD DE
SEGUNDA
PONENTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

43

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-13705/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **seis de noviembre** de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **doce de junio de dos mil veintitrés**, corrió para la parte actora del veintiocho de junio al once de julio de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día veintidós de junio de dos mil veintitrés; y para la autoridad demandada del día veintisiete de junio al diez de julio de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **seis de noviembre** de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

TJ/II-13705/2023
CINCO



A-315908-2023

los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. - **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.** - Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, que da fe.

FJBL/MLSH/dhar

El cinco de diciembre.

del dos mil veintitres se hizo por estrados la publicación del anterior acuerdo y surte efectos dicha notificación

el seis de diciembre.

de dos mil veintitres conste. 